

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 7/23-24 (ORD-025/23-24 CNDD)

En la fecha de 27 de diciembre de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Fernando Raposo Rodríguez en nombre y representación, como presidente, de la **Federación de Rugby de Castilla y León** (FRCYL) contra el Acuerdo tomado con fecha 14.12.2023 (Punto 9) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER) por el partido de Selecciones Autonómicas M16 disputado con fecha 25.11.23 entre Castilla y León y Madrid que dio pie al Procedimiento Sancionador **ORD-025/23-24** en el que dispuso lo siguiente:

*“ÚNICO. – SANCIONAR con **MULTA** de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€) a la Federación Autonómica de Castilla y León M16 por **falta de médico** del encuentro (Art. **20 RPC y nº4 CESA Anexo 1 RPC**). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.*

El **petitum** de la apelación es que se *“proceda al **archivo del expediente** con todos los pronunciamientos favorables al recurrente”*.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Acta del partido

El árbitro del encuentro en el Acta del Partido se limita a señalar lo siguiente:

“MEDICO: MARIA PURIFICACION RODRIGUEZ CERNUDA Nº DE COLEGIADA: 473403132”

A estos hechos les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD se circunscriben a apuntar que la falta de médico *“de encuentro o de partido”* es una obligación recogida en el **20 RPC** para referirse a la presencia de un médico que cumpla con los requisitos exigidos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el



numeral 4 del Anexo I contempla tanto la **falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR**, según exija la normativa de cada competición.

Así las cosas, sanciona a la FRCYL no por la falta absoluta de médico sino por carecer de un médico con su licencia reglamentaria, tal y como exige expresamente el RPC. En consecuencia, el **Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales** que resulta aplicable a las Competiciones de Selecciones Autonómicas impone una **sanción de 350€** por falta el médico del encuentro, con remisión específica al 20 RPC.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos del apelante en línea con las Alegaciones que previamente cursó al CNDD se resumen así:

Desde el punto de vista fáctico, la FRCYL refiere que para cubrir sus partidos no tiene un médico en nómina porque son muy pocos los encuentros y que para cubrir dicha obligación cuenta con los médicos de los Clubes de su demarcación territorial. No obstante, para este partido en concreto, ninguno tenía disponibilidad y la FRCYL tuvo que **contratar al médico especialista que figura en el Acta** pero que su confirmación llegó **fuera del plazo para que la FRCYL pudiera validar su licencia ante la FER** (ya que el plazo termina los miércoles a las 23:59 horas).

Desde el punto de vista jurídico, la FRCYL señala que el **principio de legalidad y de tipicidad** obliga a que las infracciones estén debidamente tipificadas y las sanciones previstas en una norma jurídica, debiendo reunir las condiciones de *lex scripta*, *lex previa* y *lex certa*. Respecto a este caso y al último requisito, el de *lex certa*, éste implica la garantía material de taxatividad o previsibilidad en el sentido de que las conductas tipificadas como infracción tienen que estar suficientemente determinadas. A mayores, la STS de 12.01.96 establece: «Una decidida línea jurisprudencial viene rechazando en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva, **exigiéndose la concurrencia de dolo o culpa**, al señalar que aun sin reconocimiento explícito de la CE, el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición del exceso –art. 25 CE– o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho; por tanto, **en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad** para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa».

Por todo ello, entienden que la FRCYL ha cumplido con lo exigido por la normativa FER y, en consecuencia, **no puede ser sujeto de sanción por la ausencia de una mínima culpabilidad**. A mayor abundamiento, apuntan a la **indefensión** que les genera la ausencia de graduación de la sanción, valorando para ello las circunstancias del caso concreto, y que dicha omisión aboca también a la nulidad del acuerdo aquí apelado.

TERCERO _ NORMATIVA APLICABLE, DOCTRINA Y RESOLUCIÓN DEL CNA

En primer lugar y amén del referido 20 RPC y del Anexo I para las Competiciones Nacionales que veremos a continuación, este CNA tiene que repasar tanto la **Circular Nº 2**, de Licencias de la T23-24, como la **Circular Nº 4**, de Normativa Común para las Competiciones Nacionales T23-24, que, respecto



a este asunto del personal sanitario, refiere entre otras cosas que (Art. 2º.f): “... **Un partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores** ...”.

En segundo lugar, el **20.4 RPC** establece, como obligaciones para los **clubes**, lo siguiente: “**4. También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto**”, reiterando aquello de que “**el partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia**” y conectando dicha obligación en el presente caso, como lo hace el CNDD, con la infracción y la sanción previstas en el **Anexo I RPC “nº 4”**, aunque sin especificar cuál de las distintas tablas aplica (solo señala ese “nº4”), entendiendo este CNA, con lógica, que se trata de la tabla titulada “**COMPETICIONES DE SELECCIONES AUTONÓMICAS**” cuyo **nº 4** tipifica lo siguiente (sic): “**Art. 20. Falta de ambulancia o médico del encuentro. Leve. 350€**”.

En tercer lugar, este CNA ya ha tenido ocasión de pronunciarse en varias resoluciones acerca de la infracción de ‘Falta de Médico’ (p.e. en la de El Salvador de 21.12.2022 y en las del Olímpico Pozuelo de fecha 15.2.2023 y 23.05.2023) exhortando a que todos repasen dicha **Doctrina Administrativa** en la que precisamos con claridad que “... **en lo atinente al médico ya que el propio Acta del Partido nos advierte, con precisión, no de la falta de médico lo que habría provocado la suspensión del partido sino de algo mucho más liviano, de orden administrativo, como es que dicho médico efectivamente presente, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la normativa aplicable, sin embargo, “no aporta licencia federativa”, extremo que claramente queda fuera del tipo sancionador aplicado por el CNDD y, por este motivo, este CNA acuerda estimar el recurso de apelación presentado por OLÍMPICO, anulando la sanción impuesta, con todos los pronunciamientos favorables al apelante**”.

Con todos estos materiales, este **CNA procede a resolver** los motivos de impugnación de la FRCYL:

1. **Tipicidad:** El Principio de Legalidad y Tipicidad, constitucionalmente protegidos, exigen la definición precisa de la conducta que integra el tipo infractor sin que quepa ningún tipo de analogía y, menos que ninguna, aquella que pretenda extender la aplicación del tipo sancionador. En este sentido, como en los asuntos en los que desarrollamos nuestra Doctrina Administrativa, apreciamos con claridad que **el partido se celebró luego había médico**, por lo tanto, la sanción impuesta sobre la base de una supuesta falta de médico resulta imposible, atendido el dictado literal del tipo. El tipo dice lo que dice, sin que nosotros ni nadie pueda integrarlo después con otras notas o requisitos. La sanción impuesta queda para este CNA fuera del Tipo.
2. **Culpabilidad:** Tampoco apreciamos culpabilidad en la FRCYL, atendido a cómo está el mercado sanitario en nuestro país, porque cuando le fallaron los médicos de los clubes que normalmente atienden a la FRCYL (que lógicamente están dados de alta con todos los requisitos en la base de datos de la FER porque actúan de forma continua), la **FRCYL se movió para contratar un médico especialista que efectivamente cubrió el partido para salvaguardar la seguridad de los jugadores** —que es precisamente el bien jurídico que protege el 20 RPC y que, evidentemente, en este caso quedó cubierto- por lo que para este CNA la diligencia puesta por la FRYL para conseguir ese médico salva su actuación desde el punto de vista de la culpabilidad. Y sin dolo ni culpa no puede haber sanción.



3. **Indefensión:** Ninguna. El tipo no admite graduación por lo tanto el CNDD no tiene la obligación de expresar una motivación que justifique la aplicación en un grado u otro cuando tales grados, en el tipo aplicado, no existen.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación presentado por la FRCYL y anular la sanción de multa por falta de médico impuesta por el CNDD en su Acuerdo de 14.12.2023 por no resultar ajustada a Derecho.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 27 de diciembre de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria